

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 825

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para añadir un apartado (18) del inciso E del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades”, a los fines de aceptar como servicio acreditable al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico aquellos servicios prestados mediante nombramientos o designaciones en juntas, comisiones o comités en la Rama Ejecutiva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades”, dispone para aceptar los servicios que serán acreditables y los criterios para ello.

Existen un gran número de nombramientos o designaciones realizadas por el Gobernador de Puerto Rico a juntas, comisiones o comités de gobierno o como funcionarios de agencias gubernamentales que prestan sus servicios, para las cuales no devengan salarios.

La Ley Núm. 447, supra, no establece disposiciones para que los servicios prestados por los funcionarios públicos nombrados o designados por el Gobernador en juntas, comisiones o comités sean acreditados en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

Dicha situación limita a aquellos ciudadanos nombrados o designados por el Gobernador que aportaron su tiempo, talento y de sus conocimientos al servicio público en las agencias gubernamentales de la Rama Ejecutiva, incluyendo las diferentes juntas examinadoras de profesiones en el país, de relaciones del trabajo, de síndicos o de directores en representación del

interés público, entre otras, de poder pagar, como servicio acreditable, el tiempo servido en las mismas, de éstos ingresar a la fuerza laboral del sistema público como empleados de Gobierno o de pagar los mismos sin estar activo en el servicio público.

Esta Asamblea Legislativa reconoce a aquellos ciudadanos que han servido al servicio público aportando de su tiempo, talento y conocimientos en juntas, comisiones y comités sin recibir salario alguno en agencias de la Rama Ejecutiva, y entiende meritorio que tengan la oportunidad de poder acreditar dichos servicios en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se añade el apartado (18) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm.
 2 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea:
- 3 “Artículo 1-106.-Servicios Acreditables
- 4 A. ...
- 5 B. ...
- 6 C. ...
- 7 D. ...
- 8 E. ...
- 9 (1) ...
- 10 (2) ...
- 11 (3) ...
- 12 (4) ...
- 13 (5) ...
- 14 (6) ...
- 15 (7) ...
- 16 (8) ...

- 1 (9) ...
- 2 (10)...
- 3 (11)...
- 4 (12)...
- 5 (13)...
- 6 (14)...
- 7 (15)...
- 8 (16)...
- 9 (17)...
- 10 (18). Será acreditable el tiempo servido como miembro de junta, comisión
- 11 o comité de aquellos funcionarios nombrados o designados por el
- 12 Gobernador, siempre que éste no haya estado activo simultáneamente en el
- 13 servicio gubernamental en ningún departamento, división, agencia,
- 14 instrumentalidad, empresa pública o municipio del Estado Libre Asociado
- 15 de Puerto Rico. El participante pagará en servicio activo las aportaciones
- 16 individuales y patronales correspondientes a base del sueldo percibido al
- 17 ingresar al Sistema o a base del sueldo percibido al momento de solicitar la
- 18 acreditación, lo que sea mayor. Se permitirá pagar sin estar en servicio
- 19 activo a base de la cantidad de \$30,000.00 anuales o el equivalente de
- 20 dicha cantidad de forma mensual, si acredita dicho tiempo en un término
- 21 no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de haber cesado como
- 22 funcionario de junta, comisión o comité en agencias de la Rama Ejecutiva.

1 En este caso no se computarán intereses si se realiza el pago durante el
2 tiempo mencionado”.

3 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.